uesvalle
Unidad Ejecutora de Saneamiento
del Valle del Cauca

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Número: 2023001673

AFECTACION PRESUPUESTAL: ACUERDO 082/99. DECRETO 202/99

El suscrito PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE PRESUPUESTO, certifica que en la fecha existe saldo presupuestal libre de afectación para respaldar el siguiente compromiso:

Fecha: 13/07/2023

Tercero: 99999999999 **Sucursal:** 999

Nombre: VARIOS

Dependencia : **Cargo :**

Cuenta	Nombre	Saldo	Valor
2.1.2.02.01.003	Otros bienes transportables (excepto productos metálicos, maquinaria y equipo) / INGRESOS CORRIENTES / INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION	0.00	1,332,800.00

Total Disponibilidad: 1,332,800.00

CONCEPTO Contratar la compra e instalacion de mobiliario para la sede principal, con el fin de garantizar el bienestar de sus funcionarios .

NOTA: Este certificado tiene validez para su utilización hasta: 31/12/2023

JACQUELINE LUNA PEREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE PRESUPUESTO

uesvalle
Unidad Ejecutora de Saneamiento
del Valle del Cauca
Nit: 805.018.833 - 8

410-07

Cali, 13 de julio de 2023

Ingeniero
DIEGO VICTORIA MEJÍA
Director General
UESVALLE

ASUNTO: Concepto Jurídico de la viabilidad jurídica de realizar el Otro sí Número uno al Contrato de Prestación de servicios No. 410-22-06.20230905.

Respetado Ingeniero,

El Proceso de Gestión Jurídica de acuerdo a solicitud de concepto jurídico para otro sí No. 1 al contrato de prestación de servicio No. 410-22-03.20230905 CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y MODULARES COSTA GOMEZ SAS., procede con fundamento en el Decreto 1082 de 2015 y el Manual de Contratación de la Entidad, a presentar en los siguientes términos:

DOCUMENTO REQUERIDO	OBSERVACIONES/DESCRIPCIONES
1. OTRO SI	**CONSIDERACIONES1)** Que el 09 de junio de 2023 EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA celebraron el CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 410-22-03.20230905 para *"**Contratar la compra e instalación de mobiliario para la Sede principal, con el fin de garantizar el bienestar de sus funcionarios.**."* **2)** Que el valor del CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 410-22-03.20230905 es de $ **$33.036.780** y la vigencia se estableció hasta el 14 de julio de 2023, que corresponden al valor y vigencia del CONTRATO. **3)**. Que el 11 de julio de 2023, el Supervisor del CONTRATO, solicitó al Director General adición presupuestal para dicho contrato, por valor de **UN MILLON TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE** ($1.332.800) y, prórroga de la misma, hasta el 24 de julio de 2023. **5)** Que el 13 de julio de 2023, el Director General aprobó dicha solicitud autorizando la adición de recursos por valor de **UN MILLON TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE** ($1.332.800) y la prórroga del plazo hasta el 24 de julio de 2023. **6)** Que para la suscripción del presente Otro Sí la UESVALLE expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) N° 2023001673 del 13 de junio de 2023 con cargo al rubro N° 2.1.2.02.01.003, vigencia fiscal 2023 por valor de $1.332.800.

Realizado el análisis en el aspecto jurídico al OTRO SI al Contrato aportado, procede este despacho a señalar que es procedente suscribirlo, por ajustarse a la normatividad que regula este tipo de modificaciones las cuales se encuentran regulada en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el consejo de estado Consejo de Estado, se ha pronunciado en el siguiente sentido "… Los cambios o ajustes a los contratos estatales que reúnan las siguientes condiciones, pueden ser realizados válidamente, en desarrollo al principio de autonomía de la voluntad y dando primacía al fin del contrato: (i) que resulten necesarios para la adecuada ejecución del contrato y el logro de la finalidad perseguida con el mismo, debido a

hechos sobrevinientes y no previstos al momento de su celebración; (ii) que mejoren o amplíen la protección de los derechos, activos e intereses del estado, sin generar un desequilibrio económico en contra del contratista (iii) que no resulte contrario a la ley, al orden público o a las buenas costumbres; (iv) que no modifiquen sustancialmente las condiciones esenciales de proceso de contratación y del contrato a celebrar, tales como el objeto principal del contrato (o "núcleo del objeto"), los factores de evaluación y selección, la clase o modalidad del contrato etc, y (v) que no supongan para el contratista una situación mas ventajosa de la que tiene frente a los demás interesados (por ejemplo, los precalificados) y oferentes durante el procesos de contratación. esta ultima situación podría darse, si pudiera inferirse razonablemente que la modificación contractual que se pretendía efectuar, de haberse hecho durante el proceso de selección hubiera implicado la participación de diferentes adicionales o una variación en las condiciones de participación de oferentes adicionales o una variación en las condiciones de participación de los proponentes y/o en el orden de elegibilidad de sus ofertas, en relación con la que se tuvo en cuenta para adjudicarlo…" (Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS, Bogotá DC, 15 de agosto de 2017, Radicación Nº 1101-03-06-000-2017-00098-2346) por lo tanto, es deber de la administración ordenar las modificaciones necesarias para responder por la buena ejecución de los trabajos y el logro del fin perseguido por la contratación, en este caso del otro si en comento.

En virtud de lo anterior, se procede a impartir visto bueno al documento remitido para que se lleve a cabo el respectivo Otro si número uno, dentro del Contrato de Prestación de Servicios No. 410-22-06.20230905.

Es importante señalar que los documentos del proceso deben publicarse en el SECOP de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, una vez se encuentren debidamente suscritos y aprobados.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

MARISOL ÁLVAREZ ESCALANTE
Profesional Universitario
Responsable Gestión Jurídica

Transcribió: Mónica Buriticá Ortíz – Abogada Contratista

OTRO SÍ No. 1 AL CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 410-22-03.20230905 CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y MODULARES COSTA GOMEZ SAS.

DIEGO VICTORIA MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.983.922 expedida en Cali, mayor de edad, vecino del municipio de Cali, en su calidad de **DIRECTOR GENERAL**, nombrado mediante Decreto No. 0002 de fecha 01 de Enero de 2016, cargo para el cual tomó posesión el día 01 de Enero de 2016, según consta en acta N° 2016-0030 de esa misma fecha, ratificado en el cargo, de conformidad con el Decreto N° 1-3-0002 del 01 de Enero de 2020, en uso de las facultades y funciones contenidas en el Decreto 1798 de 2017, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con NIT. 805.018.833-8, quien para los efectos del presente Otro Sí se denomina **EL CONTRATANTE**, por una parte y, por la otra parte, el señor **JULIAN ANDRES MAHECHA VASQUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 16.844.792 expedida en Jamundi, en calidad de representante legal de la sociedad **MODULARES COSTA GOMEZ SAS.** NIT. 901165150 – 3 según consta en el certificado de la Cámara de Comercio de Cali No. 121630, quien para los efectos del presente Otro Sí N°1, se denomina **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrarlo, previas las siguientes. **CONSIDERACIONES: 1)** Que el 09 de junio de 2023 EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA celebraron el CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 410-22-03.20230905 para ***"Contratar la compra e instalación de mobiliario para la Sede principal, con el fin de garantizar el bienestar de sus funcionarios.."*** **2)** Que el valor del CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 410-22-03.20230905 es de $ **$33.036.780** y la vigencia se estableció hasta el 14 de julio de 2023, que corresponden al valor y vigencia del CONTRATO. **3)**. Que el 11 de julio de 2023, el Supervisor del CONTRATO, solicitó al Director General adición presupuestal para dicho contrato, por valor de **UN MILLON TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE** ($1.332.800) y, prórroga de la misma, hasta el 24 de julio de 2023. **5)** Que el 13 de julio de 2023, el Director General aprobó dicha solicitud autorizando la adición de recursos por valor de **UN MILLON TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE** ($1.332.800) y la prórroga del plazo hasta el 24 de julio de 2023. **6)** Que para la suscripción del presente Otro Sí la UESVALLE expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) N° 2023001673 del 13 de junio de 2023 con cargo al rubro N° 2.1.2.02.01.003, vigencia fiscal 2023 por valor de $1.332.800. **7)** Conforme a lo anterior, se fundamenta la presente modificación del CONTRATO, considerando que: **a)** Los numerales 1 y 2 del artículo 14 *"De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual"* de la ley 80 de 1993 establecen entre otros aspectos, que las entidades estatales al celebrar un contrato, tienen la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato y, pactar las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos. **b)** Que en el Concepto 1439 del 18 de julio de 2002, de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se menciona *"…Roberto Dromi. Derecho Administrativo. Edición 5ª, pág. 348. "El principio de mutabilidad de los contratos administrativos es una consecuencia impuesta por finalidades del interés público, dado que con ellos se tiende a lograr una más eficiente realización de La "justicia distributiva (...) las modificaciones en el contrato pueden traducirse tanto en aumento (adicionales) como en una disminución (reducciones) de las prestaciones…". "…De lo anterior resulta claro que es un deber de la administración ordenar las modificaciones necesarias para responder por la buena ejecución de los trabajos y el logro del fin perseguido con la contratación; es un imperativo de su gestión, al cual no puede sustraerse so pena de incurrir en responsabilidad por omisión, pues iría en contra de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993…"* **c)** Respecto a la autonomía de la voluntad de las partes, para modificar el clausulado contractual, encontramos que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho entre otras cosas, en la Sentencia C 934-13 lo siguiente: (…) ***Cuarta. La autonomía de la voluntad privada y la libertad contractual.*** *De manera reiterada, la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de la garantía de las libertades individuales como uno de los pilares del Estado social de derecho (preámbulo y artículo 13 Const.), que a su vez se proyecta hacia el libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el orden jurídico (art. 16 ib.), lo cual se aúna en lo que la doctrina universal y el derecho privado denominan "autonomía de la voluntad privada". Este carácter fundante de las relaciones jurídicas entre particulares, se remonta a la doctrina civilista*

OTRO SÍ No. 1 AL CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 410-22-03.20230905 CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y MODULARES COSTA GOMEZ SAS.

francesa de mediados de los siglos XVIII y XIX, reconocida en el "Code Civil" como una concepción racionalista edificada alrededor de los postulados del "état libéral", que habiendo evolucionado paulatinamente en la segunda mitad del siglo XX hacia el Estado social de derecho, actualmente se manifiesta como una facultad individual no absoluta, sujeta a determinadas restricciones que la vinculan necesariamente con el interés público y el bienestar común. (…) Dicha orientación social fue ampliada y consolidada en la Constitución Política de 1991, al establecer el Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, de la cual derivan los derechos fundamentales de las personas, y en la prevalencia del interés general, entre otros principios, y en el cual, sobre la base de la consagración de la propiedad privada (Art. 58) y la libertad de empresa (Art. 333), se reitera la función social de la propiedad (Art. 58), se señala que la iniciativa privada tiene como límite el bien común y se establece la función social de la empresa (Art. 333), se dispone que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y se renueva la potestad del Estado de intervenir en ella, por mandato de la ley (Art. 334). Como consecuencia, en el ordenamiento jurídico colombiano, al igual que en muchos otros, la autonomía de la voluntad privada se mantiene como regla general, pero con restricciones o excepciones por causa del interés social o público y el respeto de los derechos fundamentales derivados de la dignidad humana.". De tal manera, la concepción actual de la autonomía de la voluntad privada parte del "poder dispositivo individual", regulado por la intervención del Estado en el deber de garantizar los fines sociales que le han sido encomendados (art. 2° Const.), de forma que la libertad de contratar, la protección y promoción individual y los derechos constituidos, deben acompasarse en función del interés público. En suma, la autonomía de la voluntad privada debe entenderse como un principio que puede ser objeto de limitación por causa del interés general y del respeto a los derechos fundamentales, por lo que "lejos de entrañar un poder absoluto e ilimitado de regulación de los intereses de los particulares, como era lo propio del liberalismo individualista, se encuentra sometido a la realización de la función social de la propiedad privada y de las necesidades básicas de la economía de mercado. **d)** La Ley 80 de 1993, en su artículo 40, establece que las partes podrán celebrar los convenios y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran para el cumplimiento de los fines estatales. **e)** Con relación a los fines de la contratación estatal y las modificaciones a los contratos estatales, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han establecido lo siguiente: *" … El fin de la contratación pública en el estado social de derecho está directamente asociado a cumplimiento del interés general, puesto que el contrato público es uno de aquellos " instrumentos jurídicos de los que se vale el estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de particulares, a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. e interés general, además de guiar y explicar la manera como el legislador está llamado a regular el régimen de contratación administrativa, determina las actuaciones de la administración, de los servidores que la representan y de los contratistas, estos últimos vinculados al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato y por ende supeditados al cumplimiento de los fines del Estado…"* (Sentencia C 713/09 Honorable Corte Constitucional). **f)** El Consejo de Estado, se ha pronunciado en el siguiente sentido *"… Los cambios o ajustes a los contratos estatales que reúnan las siguientes condiciones, pueden ser realizados válidamente, en desarrollo al principio de autonomía de la voluntad y dando primacía al fin del contrato: (i) que resulten necesarios para la adecuada ejecución del contrato y el logro de la finalidad perseguida con el mismo, debido a hechos sobrevinientes y no previstos al momento de su celebración; (ii) que mejoren o amplíen la protección de los derechos, activos e intereses del estado, sin generar un desequilibrio económico en contra del contratista (iii) que no resulte contrario a la ley, al orden público o a las buenas costumbres; (iv) que no modifiquen sustancialmente las condiciones esenciales de proceso de contratación y del contrato a celebrar, tales como el objeto principal del contrato (o "núcleo del objeto"), los factores de evaluación y selección, la clase o modalidad del contrato etc, y (v) que no supongan para el contratista una situación más ventajosa de la que tiene frente a los demás interesados (por ejemplo, los precalificados) y oferentes durante el procesos de contratación. Esta última situación podría darse, si pudiera inferirse razonablemente que la modificación contractual que se pretendía efectuar, de haberse hecho durante el proceso de selección hubiera implicado la*

OTRO SÍ No. 1 AL CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 410-22-03.20230905 CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y MODULARES COSTA GOMEZ SAS.

participación de diferentes adicionales o una variación en las condiciones de participación de oferentes adicionales o una variación en las condiciones de participación de los proponentes y/o en el orden de elegibilidad de sus ofertas, en relación con la que se tuvo en cuenta para adjudicarlo…" "…por lo tanto, es deber de la administración ordenar las modificaciones necesarias para responder por la buena ejecución de los trabajos y el logro del fin perseguido por la contratación, en este caso del convenio en comento…" (Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS, Bogotá DC, 15 de agosto de 2017, Radicación Nº 1101-03-06-000-2017-00098-2346). **8)** Que el CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 410-22-03.20230905 se encuentra vigente y en ejecución. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, las partes acuerdan celebrar el presente Otro Sí N°1, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **CLAUSULA PRIMERA:** Modificar el CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 410-22-03.20230905 para adicionar valor y prorrogar el plazo. **CLAUSULA SEGUNDA.** Modificar la cláusula quinta del complemento al CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 410-22-03.20230905 el cual quedará así: "**CLÁUSULA 5 - VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO:** El valor del presente contrato es de **TREINTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE ($ 34.369.580)". CLAUSULA TERCERA.** Modificar la cláusula séptima del complemento al CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 410-22-03.20230905 el cual quedará así: "CLÁUSULA **7. - PLAZO:** Es de treinta (30) días calendario contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución. **CLAUSULA CUARTA REAJUSTE DE LAS GARANTÍAS**. El Contratista deberá reajustar las garantías exigidas en el numeral 2 Condiciones del contrato electrónico GARANTÍAS del complemento al de compraventa No. 410-22-03.20230905, de acuerdo al presente otro si No.1, de tal forma que cubra el valor y plazo modificado por la presente Adición. **CLAUSULA QUINTA. PERFECCIONAMIENTO:** El presente Otro Sí N°1 se entiende perfeccionado una vez sea publicado en el SECOP II y lo aprueben las partes. **CLAUSULA SEXTA. VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES:** En los términos establecidos en este Otro Sí N°1, se entiende modificado el valor y el plazo del CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 410-22-03.20230905. En cuanto a las demás CLÁUSULAS del CONTRATO que no se modifican, conservan su eficacia y vigencia. **CLAUSULA SEPTIMA:** El presente Otro Sí deberá ser publicado en el portal único de contratación SECOP II, según lo dispone el Artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.

Para constancia se firma en Santiago de Cali, el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO VICTORIA MEJÍA
DIRECTOR GENERAL
UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Revisó: Marisol Álvarez Escalante– Profesional Universitario- Gestión Jurídica
Revisó: Roberto Carlos Patiño López - Abogado - Gestión Contratación
Redactor – Transcripto: Dahiana Ramirez Villa - Abogada Gestión Contratación